

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctorio, 2 y Páco, 2.
En Cartagena, B. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Sección segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.º Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de inca-

pacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.
- 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habia el núm. 4.º del artículo 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección Tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodig-

alidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corres-

ponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

- 1.° Los que están sujetos á tutela.
- 2.° Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.
- 3.° Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.
- 4.° Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.
- 5.° Las personas de mala conducta ó que no invieren manera de vivir conocida.
- 6.° Los quebrados y concursados no rehabilitados.
- 7.° Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.
- 8.° Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.
- 9.° Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.
10. Los que adenden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.
11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.
12. Los religiosos profesos.
13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

- 1.° Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12 y 13 del artículo precedente.
- 2.° Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la, é inscrito la hipotecaria.
- 3.° Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.
- 4.° Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo; y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.° Los Ministros de la Corona.
- 2.° Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.° Los Arzobispos y Obispos.
- 4.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.° Los militares en activo servicio.
- 7.° Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.
11. Los mayores de sesenta años.
12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.° Se abrirá previamente una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.° Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de ésta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las mi-

nas aguadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.° La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno no civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.° La información se anunciará en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades de minas de las minas.

Art. 6.° El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.°

Art. 7.° Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases; oír á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.° de la presente ley.

Art. 8.° Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregarán al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.° En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no el art. 1.° Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades mineras debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán sustituidos por la junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimien-

to de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó sinó llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la Junta general, y la suma de estos sueldos, se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas, por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la vía contencioso administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente el deudor ó su representante; y no siendo esto posible, después de anunciado en el *Boletín oficial*, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que imponga la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTÍCULO ADICIONAL. Se prescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.° y 4.° cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el artículo 9.°

DISPOSICIÓN FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 243.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.950.

Don Miguel Agnado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 del corriente, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Juanito*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Manuel Sánchez Fernández y D. Juan Pedro Alcázar, diputación de Purias; lindando N., tierras de Manuel Sánchez; P., viuda de don Pedro Romero y D. Juan Pedro Alcázar; L., hacienda del Almorchón, y S., mina «San Ramón»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «San Ramón»; desde él se medirán á N., 300 metros primera estaca; primera á segunda L., 500; segunda á tercera S., 300, y tercera á punto de partida O., 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Agnado.

Número 244.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.945.

Don Miguel Agnado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Amparo*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado barranco de la Sisca y halsa de la Solana de la sierra de la Almenara, diputación de Morata; lindando P., tierras de D. Juan Bermúdez; S., las mismas tierras y el barranco de los Sordos; E., collado del Baladre, y N., cuerda del barranco del Corral; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará á la derecha del barranco de las Siscas, donde se sienta otro barranquizo distante unos 50 metros; S., la casa de Cayetano Tudela; desde él se medirán á L., 250 metros primera estaca; primera á segunda N., 400; segunda á tercera P., 300, tercera á cuarta S., 400, y cuarta á punto de partida L., 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Agnado.

Número 247.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.946.

Don Miguel Agnado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Teresa*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de Ana Hernández Cayuela, paraje llamado Montajul, diputación de Morata; lindando E., cabezo del barranco del Perro; N., cabezo de Manuel Menduñía, y P., rambla de Morata; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la casa de dicha Ana Hernández; desde él se medirán á O., 100 metros primera estaca; primera á segunda S., 500; segunda á tercera L., 200; tercera á cuarta N., 600; cuarta á quinta P., 200, y quinta á primera S., 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Agnado.

Número 248.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.947.

Don Miguel Agnado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Fortuna*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado la Garita, diputación de Morata; lindando L., mina «La Paca»; P., hacienda de La Garita; M., barranco de Juan Bermúdez, y N., Sierra de la Almenara; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «La Paca» núm. 2 875; desde él se medirán á S., 400 metros primera estaca; primera á segunda P., 400; segunda á tercera N., 400, y tercera á punto de partida L., 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Agnado.

Quinta sección.

Número 268.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Sr. Delegado de Hacienda ha servido aprobar la propuesta de Auxiliares hecha por los Agentes ejecutivos de las zonas 1.ª, 9.ª y 12.ª de la provincia á favor de D. José Rodríguez Iniesta, D. Juan Sánchez López y D. José García Martínez respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y de los inte-

resados y contribuyentes que comprenden las citadas zonas.

Murcia 19 de Agosto de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.

Número 222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Alfonso Pérez Chirinos y Vera, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cehegín.

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión celebrada con fecha seis del presente mes, tomó el acuerdo que copiado á la letra, dice así:

«En la villa de Cehegín á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve; siendo las nueve, el Ayuntamiento y Junta de asociados, compuesta de los señores anotados á continuación, se reunieron en las Salas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Alfonso Ruiz y Alvarez Castellanos.

Presidente.

D. Alfonso Ruiz.

Concejales.

- D. Damián Caballero.
- » Alfonso García.
- » Pedro García.
- » Cosme Puerta.
- » Cristóbal López.
- » Andrés López.
- » Antonio Carrasco.
- » Donato Lorencio.
- » Pedro Egea.
- » Joaquín Ortega.
- » Antonio Egea.
- » Andrés López.
- » Pedro López.

Asociados.

- D. Francisco Miñano.
- » Cristóbal Sánchez.
- » Juan Sandoval.
- » Ramón Carrasco.
- » Gabriel Espín.
- » Antonio Abril.
- » Eduardo Martínez.
- » Leandro García.
- » Gregorio Morales.
- » Francisco Valero.
- » Fernando Ciller.
- » Alfonso Hita.

Abierta la sesión se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Acto seguido, el Sr. Presidente manifestó, que como ya expresaba en la convocatoria, el motivo de la reunión, se refiere, al importante y transcendental asunto de tratar sobre el medio de allegar recursos para saldar con verdad el vigente presupuesto municipal ordinario, en el cual figuran algunos ingresos, que por su calidad de eventuales, resultarán completamente ilusorios, por las circunstancias especiales en que se hallan colocados; que uno de ellos es el que figura en la relación núm. 6, por valor de 7.100 pesetas, y que la forman 6.500 del producto de los espartos sobrantes de los montes del común; 100, del de las talas abiertas en los mismos terrenos, y 500 de los pastos que utilizan los ganaderos: Pues bien, sabido es que los principales terrenos productores de espartos, acaban de ser vendidos como bienes de propios y seguramente será ilusorio el ingreso, y lo demás por efecto de las mismas causas y por los muchos deslindes particulares practicados, son de exacción dudosísima: Que los arbitrios de puestos públicos y pesas y medidas, son de tan escaso é insignificante rendimiento, dada la condición de ellos. Así pues, hay necesidad de pensar en la creación de arbitrios extraordinarios que compensen la falta de aquellos ingresos, y por ello, somete la cuestión íntegra á la deliberación de esta asamblea.

Discutida con la medida que el caso requiere la proposición del Sr. Presidente; habiendo estudiado detenidamente la cuestión; comprendiendo lo exacto y cierto de los razonamientos; viendo que los gastos presupuestos pueden sufrir la falta de pago consiguiente por la escasez é ineficacia de los recursos, como tiene acreditada una dolorosa experiencia, desde luego, por unanimidad y teniendo á la vista las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 5 de Abril último, todos los concurrentes acordaron confirmar el acuerdo tomado por esta Junta el 1.º de dicho mes de Abril; y habiendo estudiado la conveniencia de crear arbitrios extraordinarios, acudir á los más útiles y menos gravosos para este pueblo, en la forma siguiente:

Pts. Cts.

PRIMER ARBITRIO

Impuesto forzoso sobre la extracción é introducción de varios artículos.

TARIFA

- 1.º Por la extracción de cada 46 kilogramos de cañamo, aun cuando sean los que lo extraigan los propios cosecheros y sea la que quiera la aplicación que se le dé y el objeto á que se destine, 25 céntimos de peseta. 0 25
- 2.º Por cada 46 kilogramos de igual producto que se introduzca, sea la que quiera su procedencia, con tal de que no sea producido en el término de esta villa, 25 céntimos. 0 25
- 3.º Por cada 46 kilogramos de borras de cañamo que se extraiga de la población, sea el que quiera también el objeto á que se destinen, 12 céntimos. 0 12
- 4.º Por cada 46 kilogramos de igual producto que se introduzcan de otros pueblos en igual forma, 12 céntimos. 0 12
- 5.º Si dichas borras se introdujesen limpias de aristas, ó sea en disposición de emplearlas en la industria de alpargaterías ú otros usos, cualquiera que éstos fuesen, en vez de los 12 céntimos los 46 kilogramos, pagarán veinticinco. 0 25
- 6.º Por cada 46 kilogramos de patatas que se extraigan de la población para otros puntos, se devengarán 10 céntimos. 0 10
- 7.º Por cada 5.528 hectólitros de cañamón, que es la equivalencia de una fanega, que se extraiga de la población ó su término, aun cuando sea por los propios cosecheros y de sus propias cosechas, cualquiera que sea el objeto á que se hayan de destinar, 50 céntimos. 0 50
- 8.º Por cada 5.528 hectólitros de cañamón que se introduzca de fuera del distrito municipal, puesto que, evidentemente perjudica la producción del país, y además se hace un ilícito comercio que lastima la cosecha de los pueblos de las provincias de Alicante y Valencia que hacen demanda y utilizan como simientes los de esta localidad, con preferencia y distinción especial, 2 pesetas 50 céntimos. 2 50

9.º Las fracciones ó menores cantidades de los artículos reseñados que puedan introducirse ó extraerse, pagarán á prorrata lo que les correspondan.

Para que sea visto que no se exceden los derechos de los precedentes artículos, se advierte: 1.º Que los 46 kilogramos de cañamo, valen ordinariamente y como precio medio en la localidad treinta y dos pesetas; 2.º Las borras, dos pesetas cincuenta céntimos; 3.º Los 46 kilogramos de patatas, tres pesetas, y 4.º La fanega de cañamón, quince pesetas. Sin que tengan dichos géneros ningún otro gravamen.

SEGUNDO ARBITRIO

Correduría ó sea medida del vino, ó inspección sanitaria de bodegas.

TARIFA

1.º Por cada 18 litros de vino ó vinagre que se midan, vendan ó extraigan de la población ó su término, pagarán los cosecheros ó dueños de los mismos líquidos, seis céntimos de peseta.

0 06

2.º Por cada 100 litros de dichos líquidos que se extraigan del término, pagarán los arrieros ó conductores, veinticinco céntimos.

0 25

Este impuesto no puede traducirse nunca como gravamen sobre el de consumos; pues es enteramente independiente y ha llegado á hacerse una necesidad tan sentida, que desde que no se recauda están los cosecheros en general muy perjudicados en sus intereses; siendo así que la producción del vino es una de las principales de la agricultura de este distrito y por efecto de una mala entendida libertad de ventas, está siendo este ramo objeto de especulaciones. sin que de ello resulte beneficio á la población ni á sus recursos municipales. Además, como ya se consignó en acta de 1.º de Abril, el arbitrio de que se trata no es solo necesario, si no que es conveniente y de suma urgencia.

Este arbitrio, con ligeras variaciones, fué concedido á esta villa por S. M. por tiempo indeterminado en 20 de Septiembre de 1614, y desde tan remota fecha se viene haciendo uso de él sin más interrupciones que las que se observan durante hace dos años; por cuya razón está sufriendo las consecuencias las clase agrícola y propietaria, además de encontrarse el Tesoro municipal con la falta de este importante ingreso.

El valor ó término medio de cada 18 litros de vino en este pueblo, es el de 2 pesetas.

Esta Junta debe consignar y consignar, que las fábricas de aguardientes de la localidad y sus términos y los vendedores al por menor en puestos públicos, quedan exentos del pago de este impuesto; pero no los cosecheros por los líquidos que á aquéllos ó éstos expendan á los que utilicen á dichos fines de sus propias cosechas. Los mostos ó vinos que sin acabar de hacerse extraigan los cosecheros, quedan también libres del impuesto, siempre que procedan de sus propias cosechas; pero no así los que extraigan especuladores ó negociantes, pues éstos quedarán sujetos al abono del impuesto establecido.

Lo que se calcula que podrá producir el primer arbitrio propuesto, dada su importancia y lo avanzado de la época, pues cuando puedan ser puestos

en ejecución habrá transcurrido el primer trimestre del período, se regula en 2.000 pesetas.

Lo que se puede obtener del segundo arbitrio por las mismas razones dichas, 4.000 pesetas.

Extraiganse copias certificadas de la precedente acta y de la de 1.º de Abril, y expónganse al público por término de 15 días, remitiéndose otros ejemplares al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de su inserción en el Boletín oficial, como previene la disposición segunda de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y transcurrido que sea, se forme el oportuno expediente y se remita con respetuosa instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación superior y previos los informes que procedan.

Con lo que se dió por terminada la sesión, firmando todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico. = Siguen las firmas.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Junta municipal, y con el sello y visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, libro la presente que firmo en Cehegín á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Alfonso Pérez Chirinos. = V.º B.º: El Alcalde, Alfonso Ruiz.

Número 267.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Edicto.

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha trece del actual en el expediente de apremios que se sigue en este pueblo contra los herederos de José Gomariz Alacid, por débito de la contribución territorial, correspondiente á los cuatro trimestres de 1887 á 1888, 1886 á 1887 y 1885 á 1886, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Valoración deducidas cargas.

Ptas. Cts.

Débitos por principal, recargos y costas, ciento sesenta y siete pesetas trece céntimos.

Una casa en la calle de San Fernando, número 30, de este pueblo; que linda por la derecha entrando, Francisco Robles Soier, y por la izquierda, calle de San Pablo, y por la espalda, el dueño, según manifiesta su hija política Dolores Belda; esta finca está hipotecada á doña María Francisca Almagro, y que ignora donde reside dicha señora ni á cuánto asciende la hipoteca. 720 »

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 2 de Septiembre, á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del dador y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el dador no los presentase,

se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 45 citado.

Fortuna 14 de Agosto de 1889 = El Alcalde, Andrés Esteve. = Por su mandado: El Comisionado, Lorenzo Espín.

Octava sección.

Número 226.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

En virtud del presente edicto y término de veinte días, en los autos ejecutivos instados por el Procurador don Arturo López Reynoso, en nombre de doña Isabel Quetcuti y Butigieg, contra don José María Fernández y Hernández, hoy sus herederos, se saca de nuevo á pública subasta, la finca siguiente:

Una casa de planta baja, situada en el barrio de Santa Lucía y calle que nombran del Aire, extramuros de esta ciudad, que consta de entrada, corredor, sala á la izquierda con alcoba y contra alcoba, otra sala á la derecha con dos alcobas, comedor con dos alcobas, despensa, un armario cristales con una estufa en el centro, cocina y patio, con pozo y un cuarto; comprende una superficie de ciento sesenta y ocho metros quince decímetros cuadrados; y linda por su derecha ó sea Este, calle pública; Oeste ó sea izquierda, casa de Juan Galindo; por su espalda ó sea Norte; don Justo Aznar, y por su espalda, digo frente ó sea Sur, calle de su situación; cuya finca se encuentra en su medio período de vida; y ha sido tasada en la cantidad de diez mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castellini, el día seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; cuyos licitadores tienen de manifiesto en escribanía los títulos de dicha finca, y no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del citado valor, y para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo de la finca.

Dado en Cartagena á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Enrique D. Ruiz de Castillo. = Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — San Privado.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en la iglesia de San Lorenzo.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.